



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 89 De Viernes, 29 De Septiembre De 2017

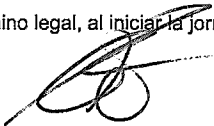


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130033900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Rojas Martinez	Municipio De San Antero, Departamento De Cordoba	28/09/2017	Auto Ordena - Nombra Curador
23001333300220140047400	Reparacion Directa	Karina Hernandez Arteaga Y Otros	Municipio De Monteria., Electricaribe S.A. E.S.P.	28/09/2017	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Audiencia De Prueba-Acepta Desistimiento De Recurso De Apelación
23001333300220150012100	Ejecutivo	Javier Dario Pizarro Meola	Nacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	28/09/2017	Auto Ordena - Termina Proceso Por Pago Y Ordena Complusar Copias
23001333300220150024500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gradys Ester Lambraño De Leon	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	28/09/2017	Auto Ordena - Corre Traslado De Prueba

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1c27050a-57af-4df2-919a-06f58697bba9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 89 De Viernes, 29 De Septiembre De 2017



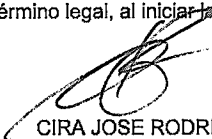
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150028900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Roger Enrique Díaz Alvarez	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	28/09/2017	Auto Ordena - Aprobó Liquidación De Costas
23001333300220150046300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Alberto Gambindo Altamar	Municipio De Puerto Escondido	28/09/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Oficiar A La Entidad Demandada
23001333300220160033900	Ejecutivo	Aleisy Laudith Montes Navarro Y Otro	Invias	28/09/2017	Auto Ordena - Decide Recurso
23001333300220170004300	Ejecutivo	Shirley Rincon Genes Y Otros		28/09/2017	Auto Ordena - Decreta Medidas Parcialmente

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1c27050a-57af-4df2-919a-06f58697bba9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 89 De Viernes, 29 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170006300	Ejecutivo	Arledis Ballesteros Doria Y Otros	Patrimonio Autonomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales (Par Iss Liquidado)	28/09/2017	Auto Decide - Decide Recurso
23001333300220170016100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Eugenia Ferreira Saenz	Departamento De Cordoba	28/09/2017	Auto Decide - Repone Auto De 31 De Agosto De 2017- Inadmite Demanda
23001333300220170028100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Guadalupe Salas De Diaz	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	28/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170029100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cesar Humberto Vergara Castilla	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares Creml Nacion Ministerio De Defensa Nacional	28/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170030100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Abel Enrique Jimenez Narvaez	Caja De Sueldos De Retiro De La Policia Nacional - Casur -	28/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1c27050a-57af-4df2-919a-06f58697bba9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 89 De Viernes, 29 De Septiembre De 2017



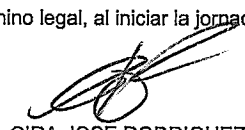
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170032300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Diseos Construcciones Y Asesorias Limitada	Direccion De Impuestos Nacionales De Colombia - Dian	28/09/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Remite A Tribunal
23001333300220170033400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Ramos Cordero	Departamento De Cordoba	28/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170033800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Susana Pastrana Pico	Departamento De Cordoba	28/09/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Se Remite A Los Juzgados Laborales
23001333300220170035800	Reparacion Directa	Luis Mario Rada Muñoz	Municipio De Monteria., Consorcio Puente Rio Sinu	28/09/2017	Auto Ordena - Auto Remite Por Cuantia Al Tribunal
23001333300220170037400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dilma Ether Guerra Doria	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	28/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1c27050a-57af-4df2-919a-06f58697bba9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 89 De Viernes, 29 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170038500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nidia Isabel Dorado Vega	Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscal Ugpp	28/09/2017	Auto Ordena - Auto Remite Por Cuantía Al Tribunal
23001333300220170039800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amalia Peña Sobrino	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	28/09/2017	Auto Decide - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Para Conocer Del Presente Asunto. En Consecuencia, Envíese La Demanda Al Tribunal Administrativo De Córdoba.
23001333300220170039900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felix David Nisperuza Alvarez	La Nacion Ministerio De Educaciona Nacional - F.N.P.S.M.	28/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170041000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tomas Jose Velasquez Ortiz	Municipio De Planeta Rica	28/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

1c27050a-57af-4df2-919a-06f58697bba9

INFORME SECRETARIAL: Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00289

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ROGER DIAZ ALVAREZ

Demandado: IGPP

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 26 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 19 de enero de 2017, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho, en un 4% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00289

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ROGER ENRIQUE DIAZ ALVAREZ

Demandado: UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 26 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

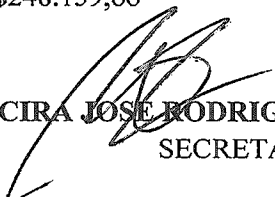
Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un 4% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias: \$168.159,00

Gastos + agencias: \$248.159,00

TOTAL DE LAS COSTAS : \$248.159,00


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00410. Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 06 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 28 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00410

Demandante: Tomas José Velásquez Ortiz

Demandado: Municipio de Planeta Rica

El señor Tomas José Velásquez Ortiz presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Planeta Rica la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

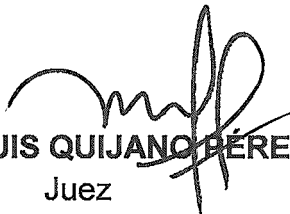
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Planeta Rica, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Alberto Nicanor Manotas Jiménez como apoderado del señor Tomas José Velásquez Ortiz para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

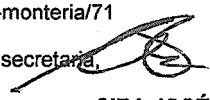

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2017-00398

Accionante: Amalia Peña Sobrino

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) le reconozca y pague los salarios dejados de percibir, así mismo que declare la existencia de un contrato realidad.

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Por su parte el artículo 157 del CPACA determinó que para efectos de competencia por razón de la cuantía, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

El caso concreto, la pretensión mayor de la demanda está cuantificada en la suma de \$113.00860.300 excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

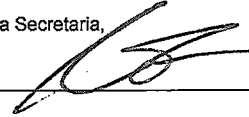
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería 29 de septiembre de 2017 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,



¹ Equivalentes en el 2017 a \$36.885.850.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2017-00385

Accionante: Nidia Isabel Dorado Vega

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP le reajuste la pensión de jubilación gracia que le fue otorgada mediante resolución 27278 de fecha 21 de noviembre de 2000, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior al cumplimiento del status, incluyendo todos los factores salariales. Pretende además que se reconozca y pague los intereses moratorios sobre todos los retroactivos de la liquidación de pensión.

El artículo 157 del CPACA, en su último inciso expresa: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El caso concreto, la pretensión de la demanda está cuantificada en la suma de \$37.266.934,68¹, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

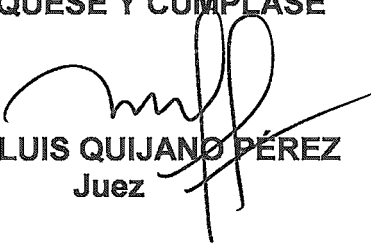
¹ La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta la suma de las mesadas dejadas de devengar de los tres (3) últimos años hasta el momento de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el veinticuatro (24) de agosto del año 2017

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

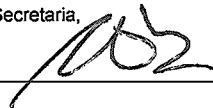
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

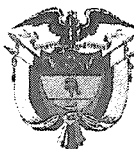
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00399

Demandante: Félix David Nisperuza Álvarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FNPSM

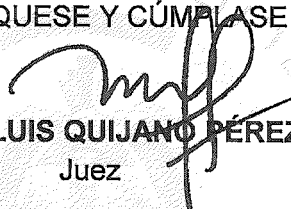
Procede el juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Félix David Nisperuza Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, en consecuencia se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Dilia Ariza Díaz como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.goy.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente 23-001-33-33-002-2017-00358

Accionante: Luis Mario Rada Muñoz

Demandado: Municipio de Montería- Secretaría de Gobierno- Consorcio Puente Rio Sinú.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa incoada por el señor Luis Mario Rada Muñoz en contra del Municipio de Montería, Secretaría de Gobierno y el Consorcio Puente Rio Sinú , previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

El accionante pretende, a través de este medio de control, que el Municipio de Montería- Secretaria de Gobierno y el Consorcio Puente Rio Sinú le paguen por concepto de perjuicios materiales la suma de (370.000.000), por perjuicios morales (73.771.700.) y por lucro cesante la suma de (52.500.000), para un total de (496.271.700).

En atención a lo expuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Reparación Directa cuando su cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte el artículo 157 del CPACA determinó que para efectos de competencia por razón de la cuantía, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Que en el presente asunto, la pretensión mayor está cuantificada en la suma de \$370.000.000, (véase folio 6), la cual excede el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del mismo le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

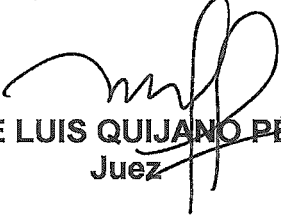
Por las anteriores razones y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se enviará la presente demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

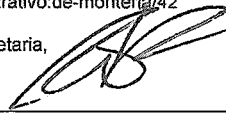

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÔRDOBA.**

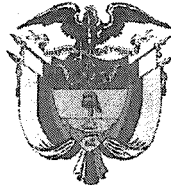
Montería 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00338

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Susana Amelia Pastrana Pico.

Demandado: Departamento de Córdoba y EMPOCOR en liquidación.

I. CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la señora Susana Amelia Pastrana Pico, formuló demanda en contra del Departamento de Córdoba y EMPOCOR en liquidación, a fin de que mediante sentencia se declaren nulos los actos administrativos y le restablezca su derecho a la pensión sanción reconocida en la Resolución N° 053 de diciembre 10 de 2013.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)”

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) ”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En cuanto a la calidad que ostentaba el demandante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si el accionante hace parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar de acuerdo al cargo de “Operador de Bombeo Grado 1” que el causante desempeñaba en la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba EMPOCOR S.A (fl. 10 y 49), si el demandante tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que según el contrato laboral (fl. 49) y la Resolución N° 053 de 2013 (fl.10 – 14) expedida por la gerente liquidadora de EMPOCOR S.A, el señor Gabriel Enrique López Ballesteros quien es causante de la pensión de sobreviviente de la señora Susana Amelia Pastrana de López laboró al servicio de esa entidad en el cargo de Operador de Bombeo Grado 1 desde el 24 de enero de 1978 hasta el doce (12) de diciembre de 1989.

De conformidad con lo expuesto, siendo que la Empresa de Obras Sanitarias de Córdoba tenía como objeto “la prestación de servicios Públicos de acueducto y alcantarillado” presupone que haya actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, de lo que se concluye que el cargo de Operador de Bombeo, desempeñado por el cónyuge de la demandante, tenía como finalidad el mantenimiento de obras públicas.

Por lo tanto, no cabe duda de que el demandante era un trabajador oficial, como se desprende de las pruebas documentales anteriormente referidas, pues se desempeñó como Operador de Bombeo Grado 1

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del CPA y CA, esta Jurisdicción conoce de los medios de control de “restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.”, en armonía con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

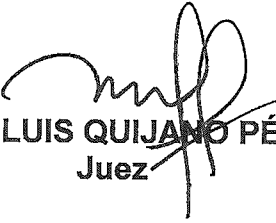
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

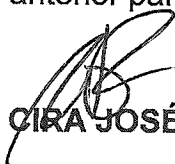
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 29 de SEPTIEMBRE de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00374. Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 18 de agosto de 2017, constante de un (1) cuaderno con 81 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00374

Demandante: Dilma Esther Guerra Doria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G)

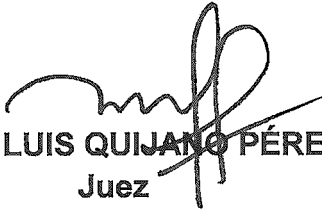
La señora Dilma Esther Guerra Doria, a través de apoderado judicial, presenta demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de educación Nacional – F.O.M.A.G, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 expedida por el C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

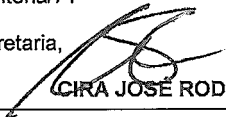

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00334. Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 23 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00334

Demandante: Álvaro Ramos Cordero

Demandado: Departamento de Córdoba

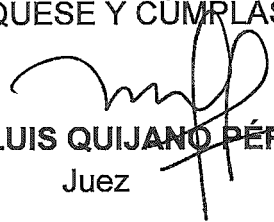
El señor Álvaro Ramos Cordero presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Francisco Meléndez Lora, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

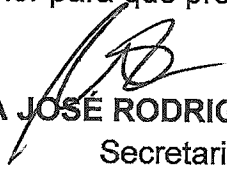
Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00323. Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 25 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 79 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2017-00323

Accionante: Diseños Construcciones y asesorías LTDA

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

El accionante pretende, a través de este medio de control, que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de revisión N° 122412016000010 y la Resolución N° 12201201700002 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 4° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte el artículo 157 del CPACA determinó que para efectos de competencia por razón de la cuantía, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

El caso concreto, el acto demandado contiene una sanción cuantificada en la suma de \$106.438.000 excediendo así el límite fijado en la norma antes citada,

por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

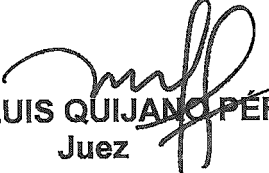
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 29 de septiembre del año 2017 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00301. Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 11 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 42 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00301

Demandante: Abel Enrique Jiménez Narvaez

Demandado: CASUR

El señor Abel Enrique Jiménez Narvaez presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Teodoro Ortega Soto como apoderado del señor Abel Enrique Jiménez Narvaez para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

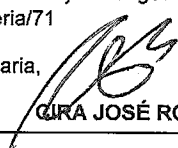

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

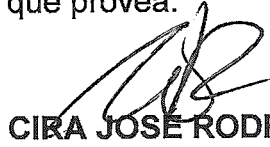
Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00291. Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 10 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 34 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00291

Demandante: Cesar Humberto Vergara Castilla

Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL)

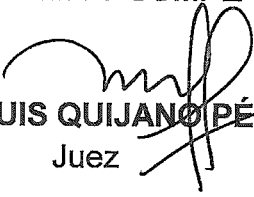
El señor Cesar Humberto Vergara Castilla presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien èste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Álvaro Rueda Celis, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00281. Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 07 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 85 folios y 1 copia para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00281

Demandante: María Guadalupe Salas de Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

La señora María Guadalupe Salas de Díaz presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

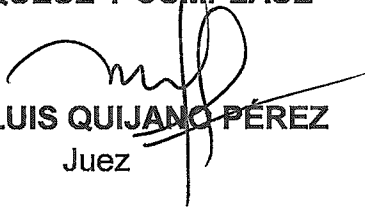
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante del ICBF o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo

envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Armando Ramón Herrera Campo, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

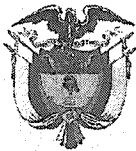
Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00161

Demandante: María Eugenia Ferreira Sáez

Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 31 de agosto de 2017, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A folios 114 a 122, quien manifiesta obrar como apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en el que indicó que solicitó el retiro de la demanda porque dudó en continuar con su trámite debido a que la Resolución N° 0411 de 18 de julio de 2017¹ fue expedida con posterioridad a la presentación de aquella; sin embargo, dicha incertidumbre fue despejada con el Artículo 163 del C.P.A.C.A.

Acerca del derecho al acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-267/17 sostuvo:

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.²

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

¹ "Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Eugenia Ferreira Saez".

² Sentencias C-410 de 2015 y T-172 de 2016.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce³.

Con el fin de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de la Señora María Eugenia Ferreira Sáez, el Despacho repondrá el auto de 31 de agosto de 2017 mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda. Ahora bien, la inadmitirá pues no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 6 del Artículo 162 y el inciso 1º del Artículo 163 del C.P.A.C.A., consistentes en la estimación razonada de la cuantía y en la individualización de los actos administrativos con base en los cuales el Departamento de Córdoba justificó la expedición del Decreto 1044 de 1 de diciembre de 2016.

Finalmente se reconocerá personería al Doctor Feliberto Segundo Saenz Sierra para actuar como apoderado de la Señora María Eugenia Ferreira Sáez.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Repóngase el auto de 31 de agosto de 2017, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda.

SEGUNDO. Inadmítase la demanda para que la demandante la corrija en el plazo de diez (10) días.

TERCERO. Reconózcase personería al Doctor Feliberto Segundo Saenz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 93.874 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Señora María Eugenia Ferreira Sáez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

³ Sentencia T-283 de 2013.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00463. Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 28 de septiembre de 2015, constante de un (1) cuaderno con 154 folios. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00463

Demandante: José Gambindo Altamar

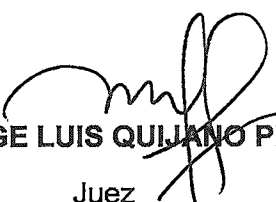
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial logra constatar que efectivamente a la fecha, no se han arribado al plenario el total de las pruebas decretadas, de manera oficiosa por este despacho en la audiencia inicial de fecha 04 de marzo de 2017 (Fls 68-69), por consiguiente, y con miras a recopilar la mayor cantidad de pruebas pertinentes para una mejor deliberación del caso bajo estudio se,

DISPONE:

1. Oficiase a la entidad demandada, para que allegue con destino al presente proceso copia de los contratos de prestación de servicios, celebrados con el señor José Alberto Gambindo Altamar, cuyo objeto consistió en trabajos como entrenador de futbol en la cabecera del Municipio de Puerto Escondido, durante los años 2010, 2011 y 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

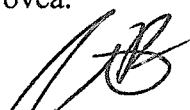

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link


<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00063. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que está pendiente resolver el recurso de reposición en el presente proceso. Lo anterior para que provea.



CHRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00063

Demandante: ARLEDIS BALLESTEROS DORIA Y OTROS

Demandado: PAR ISS

La señora, ARLEDIS BALLESTEROS DORIA Y OTROS, presentaron, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO- PAR ISS, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas derivadas de las sentencias judiciales de fechas 30 de junio de 2011 proferida por este Juzgado y confirmada mediante sentencia del 19 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

Mediante auto del 13 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de recursos de reposición por el demandante, **por la suma de Cuatrocientos sesenta y cuatro millones ochocientos treinta y dos mil ciento noventa pesos (\$464'832.190);** por concepto de las sumas derivadas del capital reconocido en las sentencias señaladas, más los intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en los **artículos 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A.**

Presenta el apoderado demandante en el término de ley, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. La condena debe indexarse tomando los índices de precios al consumidor desde el 30 de junio de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
2. Que a partir de la ejecutoria de la sentencia, deben empezar a contabilizarse los intereses moratorios.

3. Que debe liquidarse los perjuicios morales con el salario mínimo del año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de ahí intereses moratorios.
4. Que se debe ordenar el pago de costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el PAR ISS le adeuda a la señora ARLEDYS BALLESTEROS DORIA Y OTROS, por concepto de las sumas derivadas de las sentencias judiciales de fechas 30 de junio de 2011 proferida por este Juzgado y confirmada mediante sentencia del 19 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

Para resolver el recurso, el Juzgado tomará cada reparo expuesto por el recurrente:

1. La condena debe indexarse tomando los índices de precios al consumidor desde el 30 de junio de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El artículo 308 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Observa el Juzgado que la sentencia fue proferida el 30 de junio de 2011, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

En efecto, el artículo 178 del C.C.A, señala que la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Observa el Juzgado, que la sentencia ejecutada, ordenó el pago de perjuicios morales y unas sumas determinadas por concepto de lucro cesante.

Ahora, en cuanto a los perjuicios morales deben liquidarse a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir con el salario de 2015, como se explica más adelante, por este motivo, no

es posible indexarlos toda vez que, a partir de la ejecutoria lo que devengan son intereses moratorios.

En cuanto a las sumas determinadas por concepto de lucro cesante ordenadas en la sentencia, como quiera que la misma tiene fecha del 30 de junio de 2011 y su ejecutoria es del 13 de abril de 2015, quiere decir esto que deben indexarse estos conceptos durante dicho lapso, con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, por lo tanto el cargo prospera respecto a este concepto.

2. Que a partir de la ejecutoria de la sentencia, deben empezar a contabilizarse los intereses moratorios.

Efectivamente, el artículo 177 del CCA, señalaba Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales moratorios.

En el auto recurrido, observa que se ordenaron intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta que se efectuó el pago, luego entonces, no le asiste razón al recurrente, toda vez que están ordenados en dicha providencia.

3. Que debe liquidarse los perjuicios morales con el salario mínimo del año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de ahí intereses moratorios.

En cuanto a este reparo, observa el Juzgado que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 13 de abril de 2015, luego entonces, es con este salario que debe liquidarse los perjuicios morales ordenados en la sentencia objeto de ejecución y no como se realizó en el auto que libró mandamiento de pago, pues se tomó el salario de la fecha de la sentencia.

Por lo anterior, se accederá a este pedimento y se ordenará reponer el auto recurrido frente a esta pretensión.

4. Solicita en el recurso la parte demandante que se ordene condena en costas.

Considera el Juzgado al respecto que no es la oportunidad procesal para solicitar dicha pretensión, pues es en la sentencia que sigue adelante la ejecución, en el evento de no prosperar las excepciones o de no proponerse, que se decreta dicha orden.

Conclusión:

En atención a lo manifestado anteriormente, el Juzgado ordenará liquidar el mandamiento de pago ordenando indexar la condena por concepto de lucro cesante, conforme al IPC certificado por el DANE, desde el 30 de junio de 2011 hasta 13 de abril de 2015. Más los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago.

Así mismo, se ordenará liquidar los perjuicios morales con el salario mínimo legal vigente para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios desde la misma fecha y hasta que se efectuó el pago.

Efectuando las operaciones aritméticas tenemos que el mandamiento de pago queda de la siguiente manera:

Perjuicios morales

	Nombre	Numero de salarios 2015	Valor salario	Total
1	Arledis De Jesús Ballesteros Doria	50	644.350	32`217.500
2	Alex Alfonso Montes Ballesteros	50	644.350	32`217.500
3	Miguel José Montes Ballesteros	50	644.350	32`217.500
4	José Miguel Montes Almanza;	50	644.350	32`217.500
5	Emith Johana Montes Rivas	50	644.350	32`217.500
6	Amilcar Rafael Montes Rivas	50	644.350	32`217.500
7	Amada María Montes Hernández	50	644.350	32`217.500
8	Dirley Del Carmen Montes Agamez	50	644.350	32`217.500
9	Jaime Luis Montes Hernández	50	644.350	32`217.500
10	Juan Carlos Montes Hernández	50	644.350	32`217.500
11	María Gregoria montes Díaz	40	644.350	25`774.000
12	Luis Miguel Montes Díaz;	40	644.350	25`774.000
13	Adalberto Montes Díaz	40	644.350	25`774.000
14	Etis Montes Díaz	40	644.350	25`774.000
	TOTAL			\$ 425`271.000

LUCRO CESANTE

	NOMBRE	VALOR	IPC F (ABRIL 2015 /IPC I(JUNIO 2011	VALOR INDEXADO
1	Arledis De Jesús Ballesteros Doria	49`007.975,00	121,63/107,90	52.244.114
2	José Montes Almanza	10`985.905	121,63/107,90	12`383.833
3	Alex Montes Ballesteros	11`055.954	121,63/107,90	12`462.795
4	Miguel Montes Ballesteros	13`506.356	121,63/107,90	15`225.005
	TOTAL			\$92`315.747

GRAN TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO: QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$517`586.747)

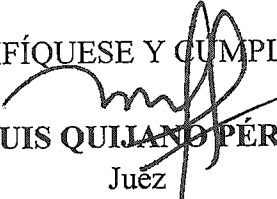
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 13 de julio de 2017. En consecuencia, el numeral primero de dicha providencia quedará así:

“1. *LIBRAR* mandamiento de pago a favor de los señores Arledis De Jesús Ballesteros Doria, quien actúa en nombre propio y en el de los menores Alex Alfonso Montes Ballesteros y Miguel José Montes Ballesteros; María Luisa Almanza Martínez, quien actúa en representación del menor José Miguel Montes Almanza; Emith Johana Montes Rivas; Amilcar Rafael Montes Rivas; Jaime Luis Montes Hernández; Juan Carlos Montes Hernández; Amada María Montes Hernández; Dirley Del Carmen Montes Agamez; María Gregoria Montes Díaz; Luis Miguel Montes Díaz; Adalberto Montes Díaz; y, Etis Montes Díaz en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S.**, por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$517'586.747)**; por concepto de las sumas derivadas del capital reconocido en las sentencias del 30 de junio de 2011 proferida por este Juzgado y 19 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en el artículo 177 del CCA.”

2. NIEGUESE los demás cargos formulados. En consecuencia manténganse incólume los restantes numerales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre 29 de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria. septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23 001 33 33 002 2017- 00043
Acción: Ejecutiva
Demandante: SHIRLEY RINCÓN GENES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA.
Asunto: Medidas cautelares

I ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de las cuentas bancarias números 677-614488-7 y 677-614488-79 de BANCOLOMBIA , cuyo titular es el Municipio de Valencia- Córdoba.
2. Embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas al MUNICIPIO DE VALENCIA- CORDOBA, tales como PETROMIL, TERPELK Y TEXACO.
3. El embargo de la cuenta corriente número 676-023396-93- sobretasa a la gasolina de BANCOLOMBIA , cuyo titular es el Municipio de Valencia- Córdoba
4. Que ser ordene el embargo del 70% de la doceava parte de los recursos que le llegan asignados al Municipio de Valencia- Córdoba por concepto de libre destinación del Sistema General De Participaciones -2017, hasta por la suma de \$685.915.548.

II CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por

hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones** ²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

1- EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS SOLICITADAS:

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en las sentencias arrimadas como título de ejecución, el Juzgado accederá al embargo de las cuentas bancarias números 677-614488-7, 677-614488-79 y de la de la

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

cuenta corriente número 676-023396-93- sobretasa a la gasolina, depositados en la entidad crediticia BANCOLOMBIA, cuyo titular es el Municipio de Valencia- Córdoba, siempre y cuando, los dineros embargados no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación y al Sistema General De Participaciones, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1º del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. De otro lado, la medida se hará efectiva siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08, para lo cual la entidad crediticia, previo a ejecutar la retención, deberá solicitar a la entidad accionada o a la entidad depositaria de los recursos, certificación del origen y destinación de los mismos.

2. EMBARGO DE RECURSOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

En cuanto al embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas al MUNICIPIO DE VALENCIA- CORDOBA, tales como PETROMIL, TERPEL Y TEXACO, la medida solicitada, por ser procedente, se decretará con la prevención de que los dineros embargados **no recaiga** sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto se oficiara a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho.

En cuanto al límite de embargo, el Juzgado limitará el embargo, tal como lo señala el artículo 599 del C.G.P. Así las cosas, el límite de embargo será hasta la suma de \$625.490.000.

En el evento de que luego de verificada la liquidación del crédito, se determine que la suma adeudada supera el límite fijado, se ampliará en su oportunidad.

3. EMBARGO DEL 70% DE LA DOCEAVA PARTE DE LOS RECURSOS QUE LE LLEGAN ASIGNADOS AL MUNICIPIO DE VALENCIA- CORDOBA POR CONCEPTO DE LIBRE DESTINACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -2017, HASTA POR LA SUMA DE \$685.915.548.

En cuanto al embargo de recursos del Sistema General De Participaciones, el Juzgado negará tal petición, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P, dichos recursos son de carácter inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo de las cuentas bancarias números 677-614488-7, 677-614488-79 y de la de la cuenta corriente número 676-023396-93- sobretasa a la gasolina, depositados en la entidad crediticia BANCOLOMBIA, cuyo titular es el Municipio de Valencia- Córdoba, siempre y cuando, los dineros embargados no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación y al Sistema General De Participaciones, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1º del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. De otro lado, la medida se hará efectiva siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08, para lo cual la entidad crediticia, previo a ejecutar la retención, deberá solicitar a la entidad accionada o a la entidad depositaria de los recursos, certificación del origen y destinación de los mismos. Para tal efecto ofíciase a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta del depósito judicial número 230012045002 del Banco Agrario de Colombia. Límitese de embargo en la suma de \$625.490.000.

2. DECRETESE el embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas al MUNICIPIO DE VALENCIA- CORDOBA, tales como PETROMIL, TERPEL Y TEXACO, con la prevención de que los dineros embargados no recaiga sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto ofíciase a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta del depósito judicial número 230012045002 del Banco Agrario de Colombia. Límite de embargo, en la suma de \$625.490.000.

3. NIEGUESE las demás medidas de embargo solicitadas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

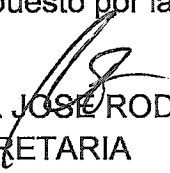
Montería, septiembre 20 de 2017 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver el recurso
interpuesto por la entidad demandada. PROVEA.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00339

Demandante: ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO Y OTROS

Demandado: INVIAS

I OBJETO DE ESTA DECISION

Presenta el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, a través de apoderado, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso.

II CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de mayo de 2017, el Juzgado ordenó dentro del presente proceso seguir adelante la ejecución a favor de los demandantes y en contra del INVIAS, ante lo manifestado por la entidad demandada¹, donde manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el día 8 de agosto de 2016,

En dicha providencia, se ordenó además **practicar la liquidación del crédito por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia², esto es, desde el 9 de abril de 2014 hasta la fecha de pago de la Resolución número 02080 del 24 de mayo de 2017, para lo cual debían las partes acreditarlo con el documento respectivo;** condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP; y **fijó las agencias en derecho en un 2% sobre el valor del capital cancelado en la Resolución número 02080 del 24 de mayo de 2017,** en contra

¹ El 26 de abril de 2017

² Así se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2016.

de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad debía ser incluida en la respectiva liquidación de crédito.

Observa el Juzgado que, la entidad demandada guardò silencio frente a este providencia y no formuló recurso alguno.

De otro lado, presentada la liquidación de crédito, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, por secretaría, corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el termino de tres(3 días, y la parte demandada también guardó silencio, es decir, no presentó objeción alguna a la liquidación del crédito.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, señala que vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada , **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

La entidad demandada no formuló objeción alguna a la liquidación presentada, y el Juzgado, teniendo en cuenta que la liquidación estaba acorde a lo ordenado en el auto que siguió adelante la ejecución, pues liquidò los intereses y agencias en derecho conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que siguió adelante la ejecución, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la Resolución número 02080 del 24 de mayo de 2017, que diò cumplimiento parcial a la orden de pago de fecha 8 de agosto de 2016, aprobó la liquidación del crédito presentada.

Ahora bien, alega la entidad recurrente que dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, con la expedición de la Resolución número 02080 del 24 de mayo de 2017. Al respecto, observa el Juzgado que dicho acto administrativo, es proferido con posterioridad a la providencia que ordenó librar mandamiento el día 8 de agosto de 2016 y da cumplimiento parcial, pues si bien reconoció y pago la suma de \$492'409.739,00 señalada en el numeral primero de dicha providencia, no incluyó los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia el día 9 de abril de 2014, como se ordenò en el mismo mandamiento de pago ni las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho en la suma del 2% sobre el valor del capital cancelado.

Ahora, en cuanto al argumento del recurrente, en el sentido de señalar que la Resolución número 02080 del 24 de mayo de 2017, es un acto administrativo que dispuso el cumplimiento total de la obligación y da por paz y salvo la misma, esta disposición la hace la entidad demandada de manera unilateral, pues no interviene en ella la voluntad de la parte demandante; y si lo que pretendía la demandada era finiquitar el proceso con esa suma, debió obtener del demandante un documento que dispusiera de los derechos reclamados, como por ejemplo una transacción, conciliación, etc.. La sola expedición de un acto administrativo con fecha posterior al mandamiento de pago y que no da cumplimiento total a las sumas adeudadas, no es suficiente para dar por terminado el proceso, pues no cumple a cabalidad lo ordenado en el mandamiento de pago. Es entonces el Juez del proceso o la parte

demandante, con el visto bueno del Juzgado, el que determina si se cumplió o no con lo ordenado en el mandamiento de pago, y no la manifestación unilateral de la entidad demandada, así lo señale en un acto administrativo, que para el caso, es un acto de los llamados de ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el mandamiento de pago.

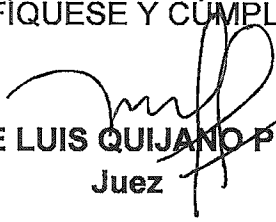
De otro lado, en cuanto al recurso de apelación formulado, como quiera que el auto del 22 de agosto de 2017, aprobó la liquidación presentada, sin que se resolviera en el mismo objeción alguna, ni fue objeto de modificación por el Juzgado de oficio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, dicho recurso es improcedente, por lo tanto se abstendrá el Juzgado de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 22 de agosto de 2017.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

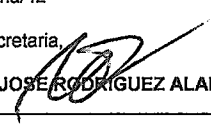

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, septiembre 29 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

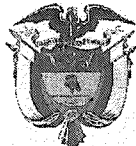
La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que del escrito que antecede. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00245

Demandante: GLADYS ESTHER LAMBRAÑO DE LEON

Demandado: UGPP

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2017, se inició trámite sancionatorio señalado en los artículos 44 del C.G.P y 59 de la Ley 270 de 1996 en contra del SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

En dicha providencia, se le corrió traslado del incidente al **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, por el término de veinticuatro(24) horas, con el fin de que hiciera uso de su derecho de defensa, tal como lo señala el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de explicar los motivos que lo condujeron a desacatar las ordenes comunicadas mediante las solicitudes de fechas 27 de febrero de 2017, a través del oficio número 2017-155; 29 de marzo de 2017, a través del oficio número 2017-268; y 7 de julio de 2017, a través del oficio 2017-00547 dentro del presente asunto.

El SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, mediante oficio 004034 del 27 de septiembre de 2017, manifestó que en ningún momento fueron desacatadas las ordenes dictadas por el Juzgado, pues mediante oficio 002771 del 17 de julio de 2017, se dio respuesta a lo solicitado, solo que por error se envió a la dirección del Juzgado que aparece en la página web, la cual no coincide con la actual.

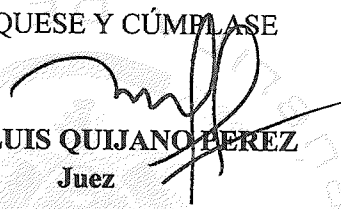
Ahora bien, como quiera que efectivamente el SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, acreditó haber dado respuesta a lo solicitado en las fechas 27 de febrero de 2017, a través del oficio número 2017-155; 29 de marzo de 2017, a través del oficio número 2017-268; y 7 de julio de 2017, a través del oficio 2017-00547, lo cual ya reposa en el expediente, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al mismo, y ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de imponer sanción en contra del SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por haber dado cumplimiento a lo solicitado.
2. ARCHIVASE el presente incidente sancionatorio.

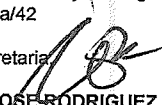
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

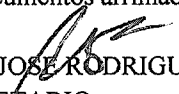
Montería, septiembre 29 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria 

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Montería, septiembre veintiocho (28) de dios mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez informando de los documentos arrimados por el Secretario de Educación Departamental. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

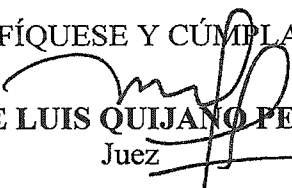
Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00245
Demandante: GLADYS ESTHER LAMBRAÑO DE LEON
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería septiembre 29 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

*Consejo Superior
de la Judicatura*



INFORME SECRETARIAL: Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando del escrito que antecede. PROVEA.



CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00121

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: JAVIER DARÍO PIZARRO MEOLA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la sentencia de fecha 19 de marzo de 2013, proferida por este Juzgado, se condenó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a actualizar la primera mesada pensional del señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora MARIA AXILIADORA PIZARRO MEOLA, aplicando los IPC correspondientes desde que adquirió el estatus pensional esta última, el día 2 de junio de 2009, fecha de su muerte, hasta la fecha del reconocimiento. En consecuencia, se ordenó pagar al señor MANUEL PADILLA CAFIEL, en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora MARIA AXILIADORA PIZARRO MEOLA, la diferencia salarial dejada de cancelar como consecuencia de la reliquidación de las mesadas causadas con los incrementos anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional.

1.2 En virtud de lo anterior, la apoderada judicial del señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, doctora ORLIX KASANDRA NIEVES RICARDO, el día 10 de octubre de 2013, solicitó ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cumplimiento de la sentencia (f 15).

- 1.2 El día 25 de septiembre de 2014, la apoderada judicial del señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, doctora ORLIX KASANDRA NIEVES RICARDO, presentó ante la entidad demandada oficio poniendo en conocimiento de esa entidad el contrato de cesión y/o venta de derechos litigiosos, realizada por el señor PADILLA CAFIEL al señor JAVIER DARIO PIZARRO MEOLA, el día 3 de abril de 2013 (fecha de reconocimiento de firma ante el Notario de Santo Tomás Atlántico (f 17 reverso.) anexando copia de dicho contrato (fs 16 a 18)
- 1.3 Ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, el cesionario, a través de apoderado el día 16 de febrero de 2015, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago forzoso de los emolumentos reconocidos en ella, correspondiéndole inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, quien posteriormente lo remitió a este Juzgado por competencia, ante lo cual, el Juzgado librò mandamiento de pago el día 13 de abril de 2016, por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera hasta la presentación de la demanda: \$2'031.055,5 y por intereses hasta la presentación de la demanda \$646.436,3; más los intereses moratorios desde esa fecha hasta que se verifique el pago.
- 1.4 Notificada la demanda, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la excepción de pago, haciendo relación a las sumas reconocidas en la resolución a través del cual reconocieron la pensión a la finada MARIA AXILIADORA PIZARRO MEOLA, sin anexar constancia de pago ni acreditar por ningún medio el pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y en la sentencia objeto de ejecución.
- 1.5 Estando el proceso para resolver las excepciones de mèrito propuestas, se acercó a la secretaría del Juzgado el 12 de mayo de 2017, el señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, y manifestó verbalmente que mediante Resolución 002477 del 5 de octubre de 2016, la Secretaría de Educación Departamental, actuando en representación de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, reconociendo a la suma de \$22'285.043, suma que, no solo no corresponde sino que sobrepasa en extremo a lo ordenado en el mandamiento de pago.
- 1.6 Ante lo manifestado verbalmente por el señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, quien cedió los derechos litigiosos al aquí demandante, el Juzgado de inmediato ordena oficiar a la Secretaría de Educación Departamental. A través de Oficio 415 del 12 de mayo de 2017 y se le requiere a dicho servidor,

para que, certificara a este juzgado la existencia de la Resolución número 002477 del 5 de octubre de 2016, y si las sumas reconocidas en ella fueron canceladas, en caso afirmativo remitir copia de los documentos que acreditaran el pago. En dicha misiva, se le pusieron de presente lo establecido en los artículos 44, 78 y 79 del CGP, sin que hasta la fecha se tenga respuesta de dicha solicitud.

1.7 El día de ayer, 26 de septiembre de 2017, nuevamente concurre al Juzgado el señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, quien cedió los derechos litigiosos al aquí demandante, y manifiesta que la entidad demandada, el día 27 de junio de 2017, canceló la suma de \$22'385. 043, por las sumas reconocidas en la sentencia del 19 de marzo de 2013. Así lo acreditó con la colilla de pago respectiva.

CONSIDERACIONES

Ante el anterior recuento de la actividad desplegada por el Juzgado y las partes dentro del presente proceso, observa el Juzgado lo siguiente:

El proceso fue presentado por el señor JAVIER PIZARRO MEOLA, el día 16 de febrero de 2015, en calidad de beneficiario de la cesión y/o venta de derechos litigios realizada por el señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL el día 3 de abril de 2013, (fs 16 y 17, reverso).

No obstante lo anterior, el día 10 de noviembre de 2015, así se desprende del contenido de la Resolución número 002477 del 5 de octubre de 2016, el señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, (a pesar de haber realizado la venta de los derechos litigiosos al señor JAVIER PIZARRO MEOLA, a través de la misma apoderada judicial, doctora ORLIX KASANDRA NIEVES RICARDO, quien en septiembre 25 de 2014, puso en conocimiento del FOMAG la cesión del crédito realizada por su poderdante), con gran sorpresa para este Juzgado, solicitò el cumplimiento del pago de los emolumentos ordenados en las sentencias objeto de ejecución, desconociendo, primero la venta de los derechos litigiosos realizada y, segundo, la demanda ejecutiva presentada por el señor JAVIER PIZARRO MEOLA, lo que a todas luces, a juicio de este juzgado, es una conducta constitutiva de fraude procesal.

Con mayor asombro, encuentra el Juzgado que, la entidad demandada, muy a pesar de haber sido notificada, tanto de la cesión y/o venta derechos litigiosos por parte del señor MANUEL PADILLA CAFIEL, y de la demanda ejecutiva con el valor del mandamiento de pago por la suma total de \$2'677.491,8, procede después de ocurrido esto, a reconocer y pagar al señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL una suma extremadamente superior a lo ordenada en dicha providencia, esto es, cancelando el día 27 de junio de 2017, la suma de \$22'385.043,00, lo cual va en detrimento del patrimonio público, aunado al hecho que las conductas

desplegadas tienden a inducir en error a un servidor público para obtener un doble pago de la sentencia ejecutada.

Lo anterior, es suficiente para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de manera oficiosa.

Asimismo, ante las conductas desplegadas tanto por el señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, su apoderada judicial, DOCTORA ORLIX KASANDRA NIEVES RICARDO, el SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, quien actuó en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la expedición de la resolución número 002477 del 5 de octubre de 2016 y la apoderada de la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordenará compulsar copias ante LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que investigues si las conductas desplegadas por los mencionados constituyen faltas disciplinarias o algún delito.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. DAR por terminado de manera oficiosa el proceso por pago total de la obligación.

2. COMPLUSAR copias ante LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CORDOBA, para que investigues si las conductas desplegadas por el señor MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAFIEL, su apoderada judicial, DOCTORA ORLIX KASANDRA NIEVES RICARDO, el SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, y la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, constituyen faltas disciplinarias o delitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando que del escrito que antecede. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00339
Demandante: RAFAEL ROJAS MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA- MUNICIPIO DE SAN ANTERO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de marzo de 2017, se designó a la doctora JOSEFA CALAO ORTIZ, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del finado RAFAEL ROJAS MARTINEZ. No obstante, mediante comunicación remitida al buzón electrónico de este Juzgado, por la auxiliar de la justicia, manifestó la imposibilidad de tomar posesión del cargo por cuanto desde hace más de 2 años no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

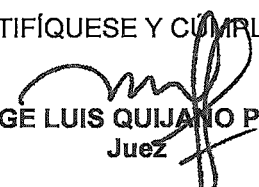
Ante lo anterior, se hace necesario de designar nuevo Curador Ad Litem, para la representación de los mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor RAFAEL ROJAS MARTÍNEZ, al doctor MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7382939, se localiza en la manzana F1 lote 23 barrio El Alivio de Montería, email martin.llorente@hotmail.com y teléfonos 7830297- 7911576, quien deberá comparecer al Juzgado inmediatamente con la intención de asumir el cargo y posesionarse, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, previniéndole que en caso de renuencia se compulsaran copias a la autoridad competente, tal como lo señala el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Oficiase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, septiembre 29 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.002.2014-00474

Demandantes: Karina Sadid Hernández Arteaga y Otros

Demandados: Municipio de Montería-Electricaribe S.A. E.S.P.

Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Como la audiencia de pruebas programada para el día 26 de septiembre de 2017 no pudo realizarse porque el titular del Despacho no se encontraba en óptimas condiciones de salud, se fijará nueva hora y fecha para celebrarla.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante contra la decisión de negar el interrogatorio del Gerente o representante legal de Electricaribe S.A. E.S.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día miércoles once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para realizar la inspección judicial y a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) para practicar las demás pruebas decretadas.

SEGUNDO. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante contra la decisión de negar el interrogatorio del Gerente o representante legal de Electricaribe S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 29 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON